



San José, Junio 18 de 1999.-

**RESOLUCION N° 2.647/999.- VISTO:** El Oficio N° 2442/999, adjunto al Expediente N° 2133/99 del Ejecutivo Departamental, conteniendo Proyecto de Decreto, tendiente a otorgar facilidades tributarias para los Contribuyentes; **CONSIDERANDO:** el informe elaborado por la Comisión Asesora de Presupuesto y Asuntos Financieros, la Junta Departamental de San José, por mayoría de presentes 25 votos en 30, aprobó el informe elaborado por su Asesora y mediante votación nominal aprobó por mayoría de presentes 25 votos en 30 - en principio - en general y en particular Art. 1°) a 3°) por mayoría de presentes 23 votos en 28 y Art. 4°) por mayoría 24 votos en 29, el proyecto de decreto aludido, sancionando el **Decreto N° 2.842** el que quedará redactado en los siguientes términos:

### **LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE**

#### **D E C R E T A:**

**Art. 1°) REGULARIZACION DE ADEUDOS.** Los tributos que recauda esta

Intendencia vencidos al 30/4/99 podrán ser regularizados con la exoneración del 100% de las sanciones por mora de las siguientes formas.

- a) - **AL CONTADO** - Mediante su pago al contado dentro de los 30 días de promulgado este decreto.
- b) - **EN TRES CUOTAS** - Mediante convenio en tres cuotas sin interés de financiación, debiéndose suscribir el mismo y abonar la primera cuota dentro de los 30 días de promulgado este decreto, venciendo la segunda y tercera, a los 30 y 60 días subsiguientes respectivamente, del vencimiento de dicho plazo. El no pago en fecha de la 2da. y 3a. cuota acarreará la caducidad del convenio.

**Art. 2°) BONIFICACIONES.**

- a) Los titulares de inmuebles rurales que al 30 de abril de 1999 se encontraban al día con el Impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural, o sea que hubieran pagado la 2a. cuota del ejercicio de 1999 sin mantener convenio de pago por períodos anteriores, gozarán de una bonificación del 30% del importe de una cuota de este ejercicio de dicho tributo, que

se descontará de la última cuota de este año, y en caso de que ésta ya esté pagada, en oportunidad de abonar la 1a. cuota del próximo año.

b) Los titulares de inmuebles urbanos y suburbanos que al 30 de abril de 1999 se encontraban al día con el Impuesto de Contribución Inmobiliaria y de las Tasas Alumbrado y Salubridad y de Conservación de Pavimento, o sea que hubieran pagado la 2a. cuota del ejercicio 1999 sin mantener convenio de pago por períodos anteriores, gozarán de una bonificación que resultará de distribuir entre estos contribuyentes el 10% de lo que recaude por dichos tributos por el régimen de regularización a que se refiere el artículo anterior, teniendo en cuenta la relación entre el total de dichos tributos que durante 1999 le corresponde abonar en el presente ejercicio a cada padrón y la suma de éstos tributos de todos los padrones que se beneficien con la presente bonificación.

La bonificación establecida se hará efectiva en la cuota que venza después de los 135 días de la promulgación de este decreto.

c) – Los titulares de vehículos que al 4 de mayo 1999 se encontraban al día con el Impuesto de Patente de Rodados, o sea que hubieran pagado la 2a. cuota del ejercicio 1999, sin mantener convenio de pago por períodos anteriores, gozarán de una bonificación que resultará de distribuir entre estos contribuyentes el 10% de lo que se recaude por dichos tributos por el régimen de regularización a que se refiere el artículo anterior, teniendo en cuenta la relación entre el monto del impuesto que le correspondió abonar a cada vehículo y la suma de dicho tributo de todos los vehículos que se beneficien con la presente bonificación.

### **Art. 3º) FACILIDAD ESPECIAL CONTRIBUCION RURAL.**

Dentro de los 30 días de promulgado el presente decreto los titulares de inmuebles rurales podrán suscribir facilidades de pago de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Para la determinación de lo adeudado en lugar de las sanciones por mora se actualizará el tributo generado en cada ejercicio por la variación del I.P.C. desde el respectivo mes de diciembre hasta el penúltimo mes de suscripción del convenio.

b) Los montos determinados de acuerdo al literal anterior podrán ser abonados en hasta 60



cuotas mensuales e iguales con un interés sobre saldo del 0,5% mensual, abonándose la primera conjuntamente con la suscripción del convenio.

c) El atraso en más de tres cuotas o el no pago en plazo de los tributos corrientes que venzan con posterioridad a la firma acarreará la caducidad automática del mismo.

**Art. 4º)** En ocasión de realizarse las actualizaciones de egresos por aplicación de las normas presupuestales vigentes, deberán efectuarse las adecuaciones necesarias para el mantenimiento del equilibrio presupuestal.

**Art. 5º)** Comuníquese, publíquese, etc..

A sus efectos, pase al Tribunal de Cuentas.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, EL DIA  
DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Alvaro Pianzzola

Presidente

Julio C. Rebollo

Secretario General